



**Tribunal Administrativo de Antioquia**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Madrid Roldan**

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ
<b>ACCIONADO</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
<b>RADICADO</b>	<b>0500133333011-2023-00050-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>PROVENIENTE</b>	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
<b>PROVIDENCIA No.</b>	029
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
<b>ASUNTO</b>	Concurso de méritos –Acto Administrativo-Acuerdo de Convocatoria-Ley para las partes.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ, en contra de la sentencia de tutela No. 050 del 02 de marzo de 2023<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Once (11°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, que declaró improcedente la acción de tutela.

### **1. Antecedentes**

Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2023, el señor ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ, impetró acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, con base en los siguientes,

#### **1.1. Fundamentos Fácticos:**

El señor Andrés Mauricio Nacaza Enríquez, indica que se presentó en el concurso de méritos - proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, docente de ciencias económicas y políticas de la Secretaria de Educación de Antioquia, OPEC 184732.

---

<sup>1</sup> Obra en archivo 08 del expediente digital.

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

Afirma que, conforme a la nota del numeral 2.4 del anexo por medio del cual se establecieron las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección debió publicar en el GOA de manera detallada, el método de calificación.

Por lo que, en agosto de 2022, se publicó la forma de calificación de las pruebas escritas, con los nombres de “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”, sin ejemplo concreto frente a ésta última y sin detallar la primera metodología, sólo 5 meses luego de ello, por reclamación suya, ofrecen respuesta detallada de la puntuación directa ajustada, indicándole igualmente que, frente a la omisión en la publicación del detalle de la calificación, no procedía recurso. Su estado actual en el proceso de selección es, “NO CONTINUA EN CONCURSO”.

Indica que las razones por las cuales se puede establecer que hubo omisión y extralimitación en la actuación administrativa de la Universidad Libre, con relación a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación, se circunscribe a la no publicación en la GOA el método para la calificación de la prueba eliminatoria de acuerdo con el numeral 4.2.1 del Anexo No 1 de la Licitación Pública CNSC-LP 002 de 2022, en lo que se limitó a señalar que se aplicaría los procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas similares, lo extrae de la pág. 34 de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), incurriendo la Universidad Libre en una omisión inexcusable.

Señala que otras omisiones y extralimitaciones, se enmarcan en la forma de calificación de la prueba eliminatoria, que establece la entidad con dos tipos de escenario para la calificación, esto es, puntuación indirecta y puntuación directa ajustada, entidad que se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante, por principio de buena fe y confianza legítima, la expectativa fundada es que se aplicaría la de mejor puntuación, pues la puntuación directa arrojó un resultado de 69.00 y la puntuación directa ajustada es de 52.98, obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa, sin embargo, las entidades accionadas aplicaron la puntuación que menos le favorece y, si es como manifiestan en su respuesta que, resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, para no vulnerar los fundamentos y principios que rigen la función pública, la fórmula no puede ser aplicada, pues resultaría

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

arbitrario, toda vez que existen otras metodologías que podrían servir al mismo propósito de calificación y que previamente es posible conocerlas.<sup>2</sup>

**1.2. Peticiones:** Con base en lo expuesto, solicita la protección de su derecho fundamental a debido proceso administrativo y solicita la decisión inter partes:

- 1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.*
- 2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184732 correspondiente al cargo de docente Ciencias Económicas y Políticas en el ente territorial Antioquia.*
- 3. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.*
- 4. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.*
- 5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18). (...)<sup>3</sup>*

## **2. Posición de las Entidades Accionadas**

**2.1. Universidad Libre:** presentó respuesta señalando que la controversia se sustrae en determinar si la accionada vulneró el debido proceso administrativo y los principios de moralidad, buena fe y publicidad, en tanto, no se publicó los métodos de calificación en la misma prueba señalada, al igual que el anexo de la licitación que se obliga al contratista aplicar el método más favorable para el aspirante de los dos tipos de calificación.

Frente a todos los hechos expuestos por el accionante, afirman que son ciertos.

Informan que la convocatoria es la norma reguladora de todo proceso de selección, que debe ser seguida tanto por el convocante como por el convocado.

Refieren que los concursos los rigen unos principios y con base en ello fue expedido el Acuerdo 2108 de octubre 29 de 2021 Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de

---

<sup>2</sup> Expediente electrónico archivo 01 folios 1 a 17

<sup>3</sup> Expediente electrónico archivo 01 folios 31

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA– Proceso de Selección No. 2251 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

Cita que el anterior acto administrativo en su artículo 5, estableció como normas que rigen el concurso, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Indica que el Acuerdo del proceso de selección en su artículo 3, 7 y el párrafo primero, definen la estructura del concurso, los requisitos generales de participación, obligación de las partes, la publicación de resultados y reclamación de las pruebas escritas.

Afirma la entidad que el accionante se inscribió para el empleo de docente en el área de Ciencias Económicas y Políticas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia, no rural, identificada con el OPEC 184732, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos, presentando la reclamación dentro de los términos señalados, y cuya respuesta se ofreció a través del aplicativo SIMO el día 02 de febrero de 2023.

Con relación al único motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de considerar que las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, por cuanto la Universidad Libre omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los métodos de calificación para la prueba eliminatoria, al igual que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario más favorable al concursante.

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

Respecto al hecho de no publicarse en la Guía de Orientación el método de calificación, le aclara la entidad que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso exclusivamente en el mérito, además indica que los 2 métodos fueron caracterizados en el GOA, y en la respuesta se le precisa que al accionante con el método de calificación utilizado, pregunta formulada en su reclamación cumpliendo los parámetros establecidos para el proceso de selección, en consecuencia, se ratifica la puntuación obtenida por el tutelante, por ello, no es de recibo las consideraciones señalas frente a su método de calificación, pues en todo caso, se rigieron por los principios de mérito e igualdad a través del procedimiento en que se salvaguarda la imparcialidad y objetividad .

Afirman que la entidad cumplió con la obligación de publicar la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) el 26 de agosto de 2022, actuando conforme al Anexo No 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC -LP-002 de 2022.

Refiere que la inconformidad planteada el actor por esta vía constitucional, al pretender que por este mecanismo de protección excepcional, se haga un pronunciamiento acerca de la validez del Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio le vulnera derechos fundamentales al igual que el acto por el medio del cual se publicó su calificación, arrojando como consecuencia su exclusión del proceso, resultan evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del actor, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno. Por lo tanto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con pruebas escritas, obstruyendo al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención.

Por último, señala que no vulneraron el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el aspirante ha podido ejercer en su plenitud las reclamaciones y además solicita se declare la improcedencia por no cumplirse el requisito de la subsidiariedad, por existir otro mecanismo de defensa judicial, además el proceso de selección se viene ejecutando conforme a los lineamientos de la convocatoria y trae el

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

pronunciamiento reciente del Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Medellín, en un trámite semejante, el cual lo declaró improcedente.<sup>4</sup>

**2.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil:** En su informe objeto de la presente acción de tutela, señala que la convocatoria es la norma a seguir tanto del convocado como de las partes que intervienen en un proceso de selección, en todo caso, en similares términos a la contestación de la Universidad Libre.

Señaló que la Guía de Orientación al Aspirante publicado en el marco del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, se indicó como se calificarían las pruebas en la página 34, por lo tanto, se seleccionó el método de calificación por ajuste proporcional, ya que respondían al objetivo de las pruebas escritas la cual es seleccionar a las personas que presentaron las puntuaciones más altas, permitiendo cubrir las vacantes ofertadas.

Aduce la entidad, que los inscritos al presentar las pruebas recae en un mera expectativa de continuar en el concurso, por lo que no hay vulneración del derecho al trabajo y menos aún, vulneración al debido proceso, en tanto, la CNSC, ha garantizado la participación del señor NACAZA ENRIQUEZ, en cada una de las etapas, pudiendo hacer su reclamación y obteniendo una efectiva respuesta, dado que su continuidad dentro del proceso no pudo ser, ya que su puntaje fue de 52.98 y el mínimo estaba en 60 puntos

Indica que el método de calificación aplicado para todos los aspirantes fue el mismo, y este proceso sólo es realizado posterior a la aplicación de las pruebas, ya que con antelación no se conoce el comportamiento de los datos y la información necesaria para realizar los cálculos.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia por existir otro mecanismo judicial idóneo, para resolver sus pretensiones.<sup>5</sup>

### 3. Decisión de Primera Instancia

---

<sup>4</sup> Expediente electrónico 07

<sup>5</sup> Expediente electrónico 05 y 06

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

El Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 2 de marzo de 2023, declaró improcedente la acción de tutela.

Como sustento de lo anterior, el *a quo* expuso las siguientes razones:

*“...Así las cosas y de acuerdo a las pruebas allegadas por el actor, se observa que el actor cuenta en principio con otros mecanismos idóneos para debatir lo que pretende en la presente acción constitucional, y en dichos mecanismos puede solicitar medidas cautelares, con el fin de que el juez natural si así lo estima pertinente decrete las mismas.*

*Puesto que los autos de trámite que le impiden al aspirante continuar en el concurso de méritos se convierte en actos definitivos, por cuanto, definen una situación particular y en razón a ello están sujetos a control jurisdiccional, tal y como lo ha señalado el máximo órgano constitucional, situación que desnaturaliza la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y residual.*

(...)

*el accionante no logra demostrar que el daño causado es inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, pues como se indicó mediante auto admisorio de la acción de tutela cuando se estudió la medida provisional solicitada, existe un acto administrativo, mediante el que se le declaró como “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección, actos administrativos que en principio tienen control judicial.(...)”<sup>6</sup>*

#### 4. Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el señor Andrés Mauricio Nacaza Enríquez, impugnó el fallo aduciendo que, el Juez, la accionada dio a conocer por primera vez el método de calificación en el momento que contestaron a su reclamación con la afirmación que no procedía recurso.

Afirma que el *a-quo*, incurrió en interpretación contraria e incongruente con las normas del Código Contencioso Administrativo, en tanto, afirma que el acto administrativo que le dio a conocer el método de calificación, lo considera definitivo y no puede ser sujeto de pronunciamiento por esta instancia constitucional y a su vez, para la entidad se trata de un acto administrativo de trámite que no procede recurso alguno, negándole la posibilidad de oposición de su voluntad unilateral y al mismo tiempo la autoridad judicial le niega la protección de su derecho vulnerado e invocado.

---

<sup>6</sup> Expediente Electrónico 08

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

Ante el evento de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, podría el Juez señalar que el acto es de trámite, por lo que nadie le garantiza el resultado de admisión o inadmisión de la demanda, así que cada vez que intente activar un mecanismo de defensa y oposición frente a las actuaciones de las accionadas, el acto administrativo adquiere la clasificación que convenga a ellas, causándole un perjuicio. Por lo que solicita prime la realidad sobre la forma y se tenga en cuenta la sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional en la SU – 067 de 2022 y se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se conceda las pretensiones.”<sup>7</sup>

## **5. Consideraciones**

### **5.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la impugnación formulada por el accionante ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.2. Problema jurídico**

El problema jurídico para la Sala consiste en determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia como lo solicita el impugnante, con arreglo en las pruebas obrantes en el proceso y con los argumentos expuestos por el a-quo, para lo cual deberá resolverse:

¿Se vulnera derecho fundamental al accionante al negar por improcedente la acción de tutela por considerar que el acto administrativo que resuelve su reclamación dentro del concurso de méritos es definitivo y por tanto no es susceptible de análisis mediante este trámite y para las accionadas es acto de trámite que no admite recurso vía administrativa?

¿Es procedente por este mecanismo dentro de un proceso de selección en concurso de méritos, ordenar la metodología de calificación o anular acto administrativo?

### **5.3. Procedencia de la acción de tutela.**

---

<sup>7</sup> Expediente electrónico 10 y 11

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

La acción de tutela, de linaje Constitucional, artículo 86, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

La norma en cita también indica que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse satisfechos a efectos de que sea posible que el juez constitucional pueda entrar a resolver el asunto que ante él se plantea:

*“En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante - legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) **la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)**.”(Negrilla fuera de texto)<sup>8</sup>*

#### **5.4. Igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos**

El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio *“por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Sin embargo, no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos de derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas -entre ellas rasgos o circunstancias personales- diferentes consecuencias jurídicas. El derecho

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-115 de 2018.

es, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la definición de supuestos de hecho a los que se atribuyen consecuencias jurídicas (derechos, obligaciones, competencias, sanciones, etc.). Pero los criterios relevantes para establecer distinciones, no son indiferentes para el derecho. Algunos están expresamente proscritos por la Constitución y otros son especialmente invocados para promover la igualdad sustancial y con ello el ideal de justicia contenido en el preámbulo de la carta magna.

Este principio constitucional, en materia de igualdad de oportunidades, apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado colombiano, principio que se encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de reglas constitucionales según las cuales los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera; los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos en tanto que el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “*y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*”. En otras palabras, la Carta Política sienta las bases esenciales para el diseño de cualquier carrera administrativa en Colombia, cuyo eje central lo constituye el principio de igualdad de oportunidades, y diferenciando en tres momentos diversos: el ingreso, el ascenso y finalmente el retiro del servidor público.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de los concursos de méritos, como mecanismos técnicos adecuados para el ingreso a la carrera administrativa. De allí que, de manera constante, la Corte ha censurado la adopción de medidas encaminadas a permitir un ingreso automático a la carrera administrativa, por cuanto se quebranta el principio de igualdad de oportunidades.<sup>9</sup>

### **5.5. Debido Proceso para acceder a cargos públicos.**

El artículo 29 de la Carta Política comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro

---

<sup>9</sup> Sentencia C-077 de 2021 MP Diana Fajardo Rivera

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales<sup>10</sup>.

El concurso público, es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Es un instrumento, el concurso de méritos el cual garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

#### **5.6. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos:**

En sentencia T-340 de 2020, con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial este no resulta idóneo **para evitar un perjuicio irremediable**, señaló:

---

<sup>10</sup> Sentencia T-1341/01. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional.

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

*“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*

*La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

Concluye la Sala, que si bien es cierto, que en tratándose de concursos públicos, se ha determinado por la Jurisprudencia de los máximos órganos de las jurisdicciones, quienes han considerado que en principio los actos administrativos de carácter general o particular se deben controvertir mediante los medios de control dispuestos por nuestro legislador, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero teniendo en cuenta que estas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, aunque se puede solicitar con la demanda ordinaria la medida cautelar de suspensión del acto, la acción de tutela como mecanismo excepcional resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el trámite preferente y sumario caracterizado por la subsidiaria, se traduce que será procedente cuando se promueve para evitar un **perjuicio irremediable**, lo ha puntualizado la Sentencia T-144 de 2022 del día 29 de marzo de 2022, MP Diana Fajardo:

*“ (...) En este último evento, el juez debe valorar el perjuicio teniendo en cuenta que sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable. (...)”<sup>11</sup>*

<sup>11</sup> A propósito de lo anterior, en la Sentencia T-436 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Sala Cuarta de Revisión estableció que: “para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. //La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo.”

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

### **5.7. La acción de tutela contra actos administrativos:**

En el proceso de selección de un concurso de méritos se presentan los actos administrativos de trámite y actos administrativos definitivos, éstos últimos, aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, en tanto los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, sin embargo, por sí mismos no consuman la actuación administrativa, empero, si la decisión que se adopte impide que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso.

Con el fin de impugnar los efectos de actos administrativos de carácter particular, por lo general, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de un acto administrativo, el juez constitucional deberá verificar tres situaciones: i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, ii) la existencia de alguna o varias de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, iii) la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En ese marco, corresponde al juez constitucional evaluar cada caso concreto.<sup>12</sup>

Con sustento en los anteriores criterios jurisprudenciales y de ley, la Sala procederá al estudio del caso en concreto, de la siguiente manera:

## **6. Caso Concreto.**

**6.1.** \*El señor **ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ**, mediante la presente acción pretende le sea amparado, su derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual considera le está siendo vulnerado por parte de las entidades accionadas, al no publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de forma detallada los parámetros de calificación de las pruebas escritas y aplicar el método más beneficioso al concursante.

---

<sup>12</sup> Sentencia T 209 de 2015.

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

**6.2.** \*Las entidades demandadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al unísono solicitaron la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, por no configurarse el requisito de subsidiariedad, haber cumplido con el acuerdo de convocatoria obligatorio tanto para el participante como para el convocante y no enmarcarse en vulneración del derecho fundamental solicitado.

\*Por su parte, el Juez de primera instancia decidió declarar improcedente la acción de tutela por no cumplirse el requisito de la subsidiariedad, al encontrar que el actor puede atacar los actos a través del Juez Ordinario.

\*Por último, el accionante ANDRÉS MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ, inconforme con la decisión anterior, presentó escrito indicando que con la decisión del juez, vulnera el principio de igualdad ante la misma situación, toda vez que el acto administrativo que resolvió su reclamación del método de calificación que no fue publicado en el GOA y además no se utilizó el más favorable al aspirante, para la entidad accionada es un acto de trámite que no admite recurso y para la autoridad judicial es un acto definitivo que no es susceptible de análisis dentro de una acción constitucional, causando un perjuicio.

**6.3.** En el expediente reposan, entre otros, los siguientes documentos:

- Acuerdo No 224 de 2022 (Expediente digital archivo 001 fls 33).
- Respuesta a Accionante (Expediente digital archivo 001 fls 48, 05 fls 18 y 07 fls 45).
- Constancia de Inscripción (Expediente digital archivo 001).
- Guía de Orientación al Aspirante (Expediente digital archivo 001 fls 95).
- Respuesta a la reclamación CNSC (Expediente digital archivo 001 fls 141).
- Cédula de Ciudadanía (Expediente digital archivo 001 fls 144).
- Licitación Publica LP 002 – Acuerdo 2108 de 2021 Proceso de Selección 2251 de 2021 (Expediente digital archivo 05 fls 39 y 07 fls 64).

**6.4.** De acuerdo con lo establecido la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que

las adiciones, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 224 del 05 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección:

*“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:*

*A. ZONAS NO RURALES*

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.*
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.*
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.*
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.” (...)*

*En el párrafo del artículo 1º del Acuerdo de la Convocatoria, establece:*

*“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos”*

**6.5.** Se encuentra probado que la Comisión Nacional del Servicio Civil con su operador Universidad Libre, haciendo uso de sus atribuciones legales, adelantaron las etapas de planeación, convocatoria y construcción de la prueba de aptitudes y competencias básicas y de la prueba psicotécnica con el fin de adelantar concurso de méritos, para proveer cargos en vacancia definitiva, dentro del proceso de selección No. 2150 a

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, y para tal efecto profirió el Acuerdo No. 2108 de 2021.

De acuerdo con el material probatorio allegado, se probó que el Accionante participó en el proceso de selección del concurso de méritos para ingresar a los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes en el Departamento de Antioquia OPEC 184732, proceso de selección 2251 de 2021, docente de Ciencias Económicas y Políticas y en la etapa de las pruebas sobre competencias básicas – funcionales y comportamentales, no superó el puntaje exigido en la prueba, se infiere que, por esta razón, no continuó en el proceso.

Se halla dentro del acervo probatorio que el señor NACAZA ENRIQUEZ, presentó la reclamación ante el operador Universidad Libre, con el argumento de que el GOA no fue publicado previamente y únicamente lo conoció cuando eleva la petición, utilizando el método más desfavorable a él como aspirante, por lo que requiere se utilice el método de puntuación directa, ya que de esta manera pasaría a la etapa siguiente del proceso de selección, por sus títulos universitarios, obtendría un buen puntaje.

La inconformidad del impugnante se circunscribe en razón a que las entidades accionadas no dieron a conocer previamente los métodos de calificación, y al existir dos formas, se debió utilizar la más favorable, ante este aspecto, con la metodología de la prueba, afirmó la entidad que en el GOA se dio publicidad a los diferentes escenarios para la calificación de la prueba eliminatoria conforme al Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos y así se adentraron en detalle con la puntuación al brindar respuesta a la reclamación del señor NACAZA ENRIQUEZ, señalando que la utilización de uno u otro sistema, sólo es viable conocerlo después de la prueba.

Así las cosas, frente al derecho al debido proceso administrativo, considera la Sala que no se ha vulnerado derecho fundamental, toda vez que, de acuerdo a lo probado, estuvo el accionante, en las etapas del proceso de selección, pudo ejercer su derecho de defensa, tanto es así, que le fue resuelto su inconformidad frente al método utilizado para calificar la prueba, tuvo acceso a las preguntas y así mismo le fue manifestado los parámetros que los avalaban la realización de los ejes temáticos, situación diferente que se encuentre en desacuerdo con el método de calificación, que se considera más una apreciación que debe ser ventilado dentro de un proceso

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

judicial, con el Juez Ordinario, pero que en todo caso, no es susceptible predicar por vía de tutela.

A su vez, la Sala de Decisión, considera acertado lo decidido por la a-quo, en el sentido que dicho acto administrativo es definitivo, en tratándose de concurso de méritos, por lo tanto, las inconformidades en el proceso, que argumenta el señor Andrés Mauricio, deben ser ventiladas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, juez natural de las controversias que presuntamente se suscitan, medio de control a través del cual, puede solicitar como media cautelar la suspensión del acto vulneratorio, con el fin de garantizar transitoriamente sus derechos mientras se produce la decisión definitiva por parte del juez, por lo que no es válido el argumento de la impugnación, al indicar que deja desprotegido sus derechos, en tanto, para la administración es un acto de trámite que no admite recurso y para la jurisdicción es un acto definitivo que lo conlleva a crearle un perjuicio.

Es preciso señalar por la Sala, que el proceso de selección fueron publicados las disposiciones que lo regían y de esto, son concedores los participantes convirtiéndose en ley para las partes y, pretender ahora el accionante por esta vía excepcional se cuestione y más se varíe el método utilizado en la calificación, porque no fue beneficioso a sus intereses, desborda a todas luces la órbita de competencia del Juez constitucional, en tanto lo que se suscita son análisis profundos que tiene carácter probatorio que deben ser resueltas por el juez ordinario con el agotamiento de las etapas procesales dispuestas por el legislador.

De manera que, siguiendo lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, al indicar que el sistema de carrera es, un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, al garantizar la igualdad de oportunidades, donde las normas fundantes del concurso se convierten en ley para las partes, se resalta por la Sala entonces, en este punto, que le asiste razón a lo decidido por la a-quo, al indicar que la solicitud de nulidad de la metodología de la calificación aplicada a la prueba eliminatoria, se hace referencia a un acto administrativo de carácter general, el cual debe ser debatido ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

Así, lo plasmó la alta Corte en el fallo<sup>13</sup>: (...) *la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante (...)*”.

Finalmente, al tratarse de un asunto estrictamente reglado, ajustado a normas preexistentes, sin vislumbrarse quebrantamiento del debido proceso administrativo, como ningún otro derecho fundamental, se reitera que la inconformidad del tutelante son discusiones que deben darse al interior de un proceso judicial, con el Juez natural para este tipo de conflictos.

Siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional, se concluye que la viabilidad excepcional de este mecanismo de defensa de los derechos a la igualdad, petición, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, que pueden resultar comprometidos cuando se incurre en posibles irregularidades en el proceso de selección que pudieren generar al actor un *perjuicio irremediable*, lo cual daría lugar a la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2010 al afirmar que:

*En los casos en que se pretende dejar sin efectos actos administrativos, la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela ha señalado que, en tratándose de esta clase de decisiones, antes de acudir a este mecanismo de protección, se deben agotar las vías ordinarias, salvo que para el juez sea evidencia que dichos mecanismos no proporcionan una pronta y eficaz protección a los derechos que invoca el accionante.”*

Dicho esto, ha conceptualizado la Corte Constitucional como perjuicio irremediable, aquel inminente, grave y que necesite medidas urgentes para enervarlo, y que corresponde al Juez estudiarlo en cada caso<sup>14</sup>:

Así las cosas, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de ello o que evidencie la posible configuración de un perjuicio irremediable,

---

<sup>13</sup> Sentencia T 180 de 2015

<sup>14</sup> Corte Constitucional T 451 de 2010 - T 318 de 2017 expediente 5.926.161 M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

cuando en el proceso de selección tiene una mera expectativa, pues lo que se deja entrever es en la etapa siguiente su calificación sería alta o “*que no pueden garantizarle que en el proceso contencioso se la admitan*”, además, la administración señala acto administrativo de trámite que no puede controvertir sin tener en cuenta que la reclamación está controvirtiendo su resultado desfavorable y lo pretendido es una instancia que ordene el método de calificación de la prueba que le favorezca, pues obtendría el puntaje exigido, sin tener en cuenta que a otra aspirante en igualdad de condiciones este método fue el correcto para él.

En conclusión, la acción de tutela tiene vedado desplazar al juez ordinario y únicamente puede hacerlo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva, eso sí, acreditando tal perjuicio irremediable aportando los elementos mínimos que permita al Juez verificar la existencia de tal elemento

Visto lo anterior, para la Sala no se reúnen las características anotadas para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, en conclusión, no demostró la amenaza, por lo que no es posible proceder con el estudio de fondo a través de la acción de tutela. Luego, la presente solicitud de amparo resulta improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“Causales de improcedencia de la tutela. La acción no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En otras palabras, en este caso no logra acreditar la subsidiariedad y procedencia excepcional de la acción de tutela, el demandante dispone de los medios ordinarios para controvertir la decisión del método de calificación aplicado en la prueba.

Por tal razón, aunque los procesos que se adelantan ante la administración tienen particularidades que los diferencian de los procesos judiciales, lo cierto es que en ambos existe un conjunto de mecanismos e instituciones que permiten al ciudadano cuestionar y discutir las decisiones de la administración; así las cosas, en tal escenario ordinario se debaten dichas decisiones ante el Juez natural, cual es el Juez de lo Contencioso Administrativo, siendo perfectamente posible discutir la legalidad de las actuaciones.

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

Indefectiblemente, se tiene que la acción de tutela sometida a estudio se torna improcedente toda vez que, no resulta ser el medio eficaz para que el señor Andrés Mauricio Nicaza Enríquez cuestione la metodología de calificación aplicada a la prueba eliminatoria, en tanto, si busca censurar el acto de carácter general y abstracto o los autos de trámite que le impiden continuar en el concurso, estos últimos, convertidos en actos definitivos por cuanto definen una situación particular, ambos deben ser debatidos mediante un proceso de nulidad y no mediante la presente acción de tutela, pues, es al interior de dicho proceso que conforme a las pruebas aportadas pudiere llegar definir el método de evaluación.

Precisa la Sala que la acción de tutela no se estableció para sustituir los medios ordinarios con que cuentan los ciudadanos para la protección de sus derechos, cuando los considera vulnerados, por todas las anteriores razones, habrá de confirmarse el fallo de primera instancia, en el sentido de declarar improcedente el amparo constitucional.

Así las cosas, por las razones expuestas, se CONFIRMARÁ, el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín - Antioquia, el dos (02) de marzo de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de segunda instancia, por tanto, una vez notificada la decisión, remítase la actuación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** COMUNICAR esta decisión en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** REMITIR copia de la providencia al Juzgado de origen

Radicado: 050013333-011-2023-00050-01  
Accionante: ANDRES MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ  
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Instancia: SEGUNDA

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se estudió y aprobó en Sala de la fecha, según consta.

**LOS MAGISTRADOS,**

**MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**

**ANDREW JULIÁN MARTINEZ MARTINEZ**

Firmado Por:

Martha Cecilia Madrid Roldan

**Magistrada**  
**Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

**Andrew Julian Martinez Martinez**  
**Magistrado**  
**Mixto 011**  
**Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f14b5081ae60777b3f183d606d429a95fbc579673e927f17012a9296ebe9e**

Documento generado en 13/04/2023 04:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**